

EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MÉXICO

THE HUMAN RIGHT OF ACCESS TO JUSTICE FOR
INDIGENOUS PEOPLES IN MEXICO

MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS*

RESUMEN: El presente estudio analiza las implicaciones jurídicas y sociales de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas respecto de un efectivo derecho humano de acceso a la justicia. Se examinan las dificultades de su situación de vulnerabilidad que se agravan con la marginalidad existente en México, pese a los grandes avances nacionales e internacionales en cuanto al reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos. Se estudian las bases en el sistema jurídico mexicano y la trascendencia del reconocimiento de la cosmovisión indígena, así como las medidas necesarias para un acceso a la justicia equitativo.

PALABRAS CLAVE: Pueblos indígenas; acceso a la justicia; derechos humanos; equidad; marginación.

ABSTRACT: This article analyzes the legal and social implications of indigenous peoples regarding an effective human right of access to justice. The difficulties of their vulnerability that are aggravated by the marginalization in Mexico are examined, despite the great national and international advances in terms of the recognition of the universality of human rights. The bases in the legal system and the significance of the recognition of the indigenous worldview are studied, as well as the necessary measures for equitable access to justice.

KEYWORDS: Indigenous people; access to justice; human rights; equity; marginalization.

Fecha de recepción: 30 de agosto de 2021

Fecha de aceptación: 12 de octubre de 2021

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México.

SUMARIO: I. Introducción. II. El derecho humano de acceso a la justicia y los grupos indígenas en el marco del sistema jurídico mexicano. III. Acciones de la suprema corte de justicia de la nación frente a la vulnerabilidad indígena. 1. Consideración de medidas especiales para un acceso real y afectivo a la justicia. 2. Acceso a los centros de administración de justicia y la urgencia de intérpretes. 3. La necesidad de una protección efectiva. 4. Consideración de especificidad cultural. IV. Principios esenciales para el acceso a la justicia, de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. V. La trascendencia del derecho a un traductor y defensa técnica. VI. Conclusiones. Retos para un acceso a la justicia efectivo de los grupos indígenas en México. VII. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta investigación consiste en analizar y visibilizar las implicaciones de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas respecto a un efectivo derecho humano de acceso a la justicia, ya que —a pesar de existir avances significativos nacionales e internacionales en cuanto al reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos— el derecho positivizado no es suficiente para garantizar un acceso a la justicia, por lo que su efectividad se encuentra lejos de ser una realidad.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda, en 2013 existían 6 millones 695 mil 28 hablantes de lengua indígena, pero las personas que en los hechos se identifican como indígenas suman más del doble, lo que significa que en la actualidad existe un gran número de indígenas que han migrado de sus comunidades y que mantienen y reconstruyen su identidad en centros urbanos.¹

Es justo mencionar que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas sufren condiciones de discriminación y vulnerabilidad históricamente agravadas y que deben considerarse por el juzgador para un alcance efectivo del acceso a la justicia como derecho fundamental.

¹ Gobierno de la República, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, disponible en: www.supremacorte.gob.mx.

El derecho humano de acceso a la justicia se conceptualizó en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año de 1948 en donde se establece que: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.²

Sin embargo, esta acepción ha evolucionado, al pasar de un derecho de acceso a la justicia como un “principio de enunciación general y carente de efectividad”³ a un derecho fundamental de primer orden “cuya regulación exige un análisis más exhaustivo para garantizar de manera efectiva su ejercicio”.⁴

Se requiere de un considerable esfuerzo para que el acceso a la justicia tenga un alcance de efectividad para todos los seres humanos, aún más para aquellos que están condicionados por un panorama social y cultural distinto al de la generalidad de la población, como son las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, lo que incluso les impide apropiarse y reclamar este derecho fundamental, por lo que es preciso enmarcar estos esfuerzos que constituyen un reto para el sistema de justicia mexicano y que efectivamente toda persona sea considerada en la creación de normas, impartición de justicia, publicidad, establecimiento de criterios y protocolos; esto beneficio de los grupos vulnerables.

Por lo cual, esta investigación integra aspectos no sólo jurídicos, sino históricos y sociales, que permitan el impacto en la ciencia y aplicación del derecho, así como en otras disciplinas auxiliares en la impartición de justicia.

² Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³ Ramírez, Armida y Pérez, Yaritza, *El derecho humano de acceso a la justicia*, Poder Judicial del Estado de México, Tirant lo Blanch, México, 2019

⁴ *Idem*.

II. EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOS GRUPOS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En el presente capítulo, se analiza el marco del sistema jurídico mexicano respecto a los grupos indígenas y el acceso a la justicia, desde la óptica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales. El objetivo es visualizarlos y enfatizar en la eficacia de las disposiciones, para llevarlos hacia el panorama de la labor judicial.

Hablar de grupos indígenas es hablar también de una vulnerabilidad histórica que ha implicado una labor extra por parte del Estado mexicano para subsanar el desequilibrio existente derivado de una diferencia cultural; lo que se traduce en una cosmovisión totalmente distinta a la del grueso de la población mexicana.

En las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se establece que:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.⁵

Es necesario dejar en claro, que los grupos indígenas, no sólo por razones culturales, sino también económicas y sociales, se encuentran en un desequilibrio respecto al goce y disfrute de sus derechos. Si hacemos la comparación con el resto de la sociedad, se traduce en un obstáculo para acceder a una justicia efectiva.

En el artículo 2º constitucional, se ve reflejado el esfuerzo por parte del constituyente, respecto al reconocimiento de la vulnerabilidad y disparidad cultural existente. Este artículo constituye la base del reconocimiento de los pueblos indígenas, de la pluriculturalidad, de su autonomía, libre determinación; así como de la apertura a la aplicación

⁵ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/200977073.pdf>

de sus propios sistemas normativos para la solución de los conflictos que se deriven en sus territorios conforme a lo dispuesto en materia de derechos humanos consagrados en la Constitución.

Define nuestra Carta Magna, a las comunidades indígenas en la fracción VIII, párrafo cuarto, del mencionado artículo que a la letra dice:

Son comunidades integrantes de un pueblo, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.⁶

Además, establece en su apartado A, fracción VIII una serie de criterios específicos para los casos en que las personas miembro de los grupos indígenas sean parte en un procedimiento judicial. En este apartado, se determina el respeto a una libre determinación y autonomía específica, otorgada a las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas para:

(...) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.⁷

La fracción mencionada permite dilucidar la posibilidad de la que gozan las personas integrantes de los grupos indígenas de acudir a los tribunales con igualdad de circunstancias, lo cual nos habla de una afirmación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Para alcanzar esta idea de igualdad, no sólo respecto al acceso a la justicia, sino a todo derecho humano, es necesario el reconocimiento eficaz de sus condiciones culturales particulares; de esta manera, subsanar el desequilibrio

⁶ Gobierno de la República, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. Última Reforma publicada el 28 de mayo de 2021.

⁷ *Idem*.

existente entre el resto de la sociedad y las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En Constituciones, así como en tratados internacionales, han sido plasmados los derechos fundamentales de los cuales gozamos todos los seres humanos; entre estos se encuentra el acceso a la justicia, que ha sido elevado a una categoría de *ius cogens*.

El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, define *ius Cogens* al establecer que: “es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.⁸

El citado artículo no sólo define la categoría de *ius cogens*, sino que revela los elementos imperiosos para elevar una norma a dicha categoría; se muestra entonces la relevancia del derecho humano de acceso a la justicia al ser un precepto susceptible de pertenecer al *ius cogens*.

Si se considera que el derecho humano de acceso a la justicia ha sido definido como “la facultad que tiene toda persona a acudir a los tribunales para resolver sus conflictos y de esta manera proteger sus derechos y libertades, a fin de garantizar el pleno ejercicio de estos. Es la posibilidad de toda persona de acudir a los tribunales para la resolución de conflictos de acuerdo con el ordenamiento de cada país y de obtener pronta atención a sus necesidades de determinación externa de situaciones jurídicas.”⁹

Esta concepción sobre el acceso a la justicia podría parecer suficiente para todo ser humano gozoso de derechos fundamentales; sin embargo, si nos concentramos en los grupos indígenas, las nociones que tenemos sobre el acceso a la justicia podrían parecer insuficientes, derivado de las diferencias culturales entre estos grupos y el resto de la población.

⁸ OAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969. Consultada el 04 de octubre de 2021, disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁹ Thompson, José, *Acceso a la justicia y equidad, Estudios en siete países de América Latina*, Instituto interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000.

El estándar internacional que reconoce el acceso a la justicia como un derecho humano, es la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 que en su artículo 10 establece que “toda persona, tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones”.¹⁰ La mencionada Declaración no sólo establece una definición de acceso a la justicia, sino que busca la exigencia de su efectividad, que hemos de señalar, debe ser igualitaria para todas las personas.

Mediante este precepto establecido en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, se instituye una pauta para las legislaciones regionales y destaca la igualdad de la que todas las personas debemos de gozar *de facto*, no sólo en aspectos generales, sino específicamente en la impartición de la justicia.

Dentro del sistema jurídico mexicano, el derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 17 constitucional, párrafo segundo que establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.¹¹

Como se puede observar, en la Declaración de Derechos Humanos de 1948, no sólo se busca que las legislaciones plasmen el acceso a la justicia como una simple definición de derecho positivo, sino que existan los medios y las herramientas para que la letra se transforme en una realidad. Es necesaria la incorporación de medidas, para que todo grupo vulnerable goce de los derechos fundamentales con igualdad, es decir, que exista una eficacia de los derechos.

Por eficacia del derecho podemos entender: “que el titular de tal derecho ha de quedar legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, ha de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas.

¹¹ Gobierno de la República, *op. cit.*, 1917.

través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento impedido o postergado y reparar su violación”.¹²

La efectividad del derecho humano de acceso a la justicia es una de las condiciones necesarias para el perfeccionamiento del Estado de Derecho; que las personas integrantes de los pueblos indígenas reconozcan con confianza plena, que existen vías idóneas para el disfrute y ejercicio de sus derechos, es una tarea pendiente del Estado mexicano.

Nos encontramos en la mitad del camino, un camino en el que hace falta una mayor aplicación de acciones positivas o afirmativas congruentes con los principios protectores de los derechos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como la coordinación de acciones entre el derecho indígena y los tres poderes del Estado mexicano.

Es necesaria la implementación de una serie de alternativas reales y eficaces para un ejercicio efectivo en el ámbito de la justicia, y así consagrar una protección real e igualitaria de los derechos humanos, mediante prácticas efectivas para hacer estos derechos directamente exigibles.

III. ACCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FRENTE A LA VULNERABILIDAD INDÍGENA

De acuerdo con las consideraciones de vulnerabilidad de las que son susceptibles las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, era necesaria una serie de acciones y medidas en su auxilio al momento de atravesar por un procedimiento judicial, y con esto, establecer también un marco de actuación para los operadores jurídicos involucrados.

Una de las acciones más importantes del Estado mexicano respecto al tema que nos atañe en el presente artículo es la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, que reconoce a los tratados internacionales como parte del sistema jurídico mexicano, donde establece, para las autoridades judiciales ciertas como una de las máximas,

¹² Bidart Campos, German, *Sobre derechos humanos, obligaciones, y otros temas afines, Estudios en homenaje al Doctor Hector Fix Zamudio*, t. I, UNAM, México, 2008.

la aplicación del principio *pro persona* que establece que debe aplicarse la norma con la protección más amplia como base para la interpretación judicial, criterio hermenéutico sirve como guía para maximizar la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Sin embargo, en lo que respecta a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, estos avances requieren además de una serie extra de acciones afirmativas. Por definición y de acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico son un: “Conjunto de medidas que adopta el Estado a fin de promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.¹³

Asimismo dentro del referido Diccionario, se localiza una definición de la Corte Constitucional del Ecuador que establece que: “La acción afirmativa se produce cuando se observan las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo con sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos”.¹⁴

Las acciones afirmativas son necesarias en referente al acceso a la justicia de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pues es necesario un tratamiento diferenciado a este sector que se encuentra en desventaja frente al resto de la sociedad, debido a sus particularidades culturales.

Con estas circunstancias en mente, la SCJN ha establecido un *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*; cuya finalidad es “ofrecer a las y los impartidores (de justicia) herramientas de interpretación jurídica que garanticen de mejor manera sus derechos, pues el Poder Judicial de la Federación tiene una labor importante en el desarrollo de las trans-

¹³ RAE, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, DPEJ, (s.l.e.), consultado el 03 de octubre de 2021, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-afirmativa>

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia 051-11-SEP-CC, 15-XII-2011, magistrado ponente Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento del Registro Oficial n.º 617, 12-I-2012*, pág. 47. Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-afirmativa>

formaciones esperadas a partir del reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas”.¹⁵

Este protocolo sirve como una guía de actuación para auxiliar a todo operador judicial, cuando exista un conflicto de derechos que involucre a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. Lo que se traduce en una medida de auxilio también para ellos; pues está fundamentado en una serie de principios que subsane la vulnerabilidad de las personas que integran las comunidades y pueblos indígenas; así como el respeto y auxilio a su libre determinación, apegados a los estándares nacionales e internacionales; que, en conjunto, se traducen en una mayor confianza y una mejor impartición de justicia.

Sin dejar de lado la trascendencia de la implementación y observancia de este protocolo, que ha puesto en la mira los contrastes de los pueblos indígenas, es necesario señalar algunos de los estándares nacionales e internacionales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado para avanzar en el camino de un eficaz acceso a la justicia, lo cual no ha significado comenzar desde cero, sino establecer un progreso en los modelos de actuación judicial.

1. CONSIDERACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES PARA UN ACCESO REAL Y AFECTIVO A LA JUSTICIA

Desde Aristóteles, ha existido la pregunta: ¿cuáles son las circunstancias que implicarían desigualdad en un contexto dado? Esto con el fin de romper con el desequilibrio por medio de un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. La Corte ha adoptado un criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un caso que sentó precedentes por su relevancia pues mediante esta resolución se reconoció el derecho de los integrantes de la comunidad indígena del municipio de Cherán para elegir autoridades por medio de sus prácticas tradicionales. En él se establece que:

¹⁵ Gobierno de la República, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, consultado en 10 de Agosto de 2021, disponible en: www.supremacorte.gob.mx.

En consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano. Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la adopción de este criterio, busca alcanzar un equilibrio mediante acciones y medidas especiales que generen una aplicación más efectiva del derecho a este grupo vulnerable; lo que se traduciría en una mayor confianza por parte de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, que nos lleva a un progreso estatal.

Es necesario que los miembros que conforman el aparato judicial, sean capaces de adaptar su perspectiva a la de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para generar sentencias más incluyentes sin descuidar la delgada línea de imparcialidad, necesaria en todo proceso jurisdiccional. Por lo cual, las medidas especiales que la Corte busca establecer procuran una amplia protección a los grupos originarios, una tutela judicial completa, pero, sobre todo, efectiva de sus intereses.

El establecimiento efectivo de las acciones positivas o afirmativas conforma un punto importante para garantizar un acceso a la justicia equilibrado. La Corte se ha auxiliado a sí misma y a los miembros de

¹⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Caso Cherán*, México, 2011, consultado el 10 de Agosto de 2021, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>

grupos vulnerables; en este caso, las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; de la adopción de los instrumentos internacionales, nacionales y locales que consideran las particularidades culturales, y que tienen como finalidad, la más amplia protección de las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad.

2. ACCESO A LOS CENTROS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA URGENCIA DE INTÉRPRETES

Una de las barreras más notables que se presentan a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que son parte en los procesos judiciales, es la del lenguaje; por lo que este tópico será fuente de un capítulo completo en posterioridad del presente artículo. Sin embargo, es de importancia mencionarlo como parte de los esfuerzos buscados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la adopción del siguiente criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria.¹⁷

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, consultado el 10 de Agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

Por medio de esta resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo sucesivo CoIDH; se hace evidente la trascendencia de la intervención de los intérpretes idóneos en el procedimiento judicial en que están involucradas personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. Una amplia protección y confianza al aparato judicial, sólo puede realizarse bajo esta tesitura. Pues es notorio que en la actualidad, existe un temor y desconfianza histórica, que posiciona a las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como víctimas, no sólo de un proceso judicial, sino de un conjunto de circunstancias derivadas de las diferencias con el resto de la población, lo cual no debería ser así; por el contrario, estas particularidades culturales merecen todo el respeto y reconocimiento por parte del Estado mexicano.

Es justo referir que existe la conciencia de que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran en una constante condición de vulnerabilidad, cuyas condiciones actuales y reales del proceso judicial no son las idóneas para la tutela de sus derechos; por lo que la Suprema Corte ha procurado establecer condiciones y medidas necesarias, siguiendo los criterios y recomendaciones internacionales, para hacer cada vez más posible el alcance de un mayor grado de seguridad y confianza en el sistema de justicia; y lograr que la discriminación, existente desde tiempos coloniales, sea erradicada.

Mediante la adopción de este criterio, la Corte ha procurado que exista un trato bajo el cual, la tutela del poder judicial sea visible, así como un trato respetuoso hacia su lengua, tradiciones culturales, cosmovisión y dignidad humana.

3. LA NECESIDAD DE UNA PROTECCIÓN EFECTIVA

Si bien es cierto que el Estado mexicano ha hecho visible el esfuerzo por generar nuevos preceptos normativos que protejan a los miembros de los grupos vulnerables, también es cierto que es necesario que estos preceptos alcancen eficacia; es decir, que trasciendan del derecho positivo a la realidad. Pues son numerosos los casos de violaciones a derechos humanos y principios del debido proceso, que se convierten en

obstáculos para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, que atraviesan por un proceso judicial.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para el caso Rosendo Cantú, sentó precedente, pues si bien se hizo presente el esfuerzo del Estado mexicano, éste no fue el suficiente para proteger de manera idónea a la señora Rosendo Cantú. En un fragmento de esta sentencia, se declaró que:

La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia... Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.¹⁸

A pesar de las medidas adoptadas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aún existe un largo camino por recorrer, pues desafortunadamente algunos de sus fallos han sido motivo de menoscabo a derechos humanos.

Esto ha sido condenado por el derecho internacional, específicamente por la CoIDH que se ha convertido en un importante instrumento generador de criterios interpretativos enfocados en grupos vulnerables,

¹⁸ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, consultado el 10 de agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

lo cual produce una mayor certeza jurídica y una garantía de acceso a la justicia y al debido proceso por parte de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha dado una mayor visibilidad de tratados que no han sido ratificados por el Estado mexicano, pero forman parte del *ius cogens* sobre derechos humanos, lo que abre la posibilidad a una mayor eficacia de acceso a la justicia mediante criterios interpretativos más amplios en cuanto a protección, al considerar la situación especial de vulnerabilidad de los pueblos indígenas, que se abordará en el siguiente apartado.

4. CONSIDERACIÓN DE ESPECIFICIDAD CULTURAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera de las particularidades de las personas integrantes de los pueblos indígenas, en el artículo 2º establece un deber para las autoridades, de contemplar las costumbres y especificidades culturales en cualquier juicio o procedimiento en que esté involucrada una persona o pueblo indígena. De este principio dependerá, en gran parte, la efectividad acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

No sólo es una posibilidad, sino que el artículo establece un deber para el juzgador para allegarse de toda aquella información necesaria y suficiente que le permita comprender la cosmovisión indígena: usos, costumbres, lengua; y mantener el respeto a la dignidad indígena. Este deber se ve reflejado en la siguiente porción de resolución del Amparo Directo en Revisión 1624/2008, que refiere:

El Tribunal Colegiado, todavía con una intensidad mayor a la ordinaria por tratarse de un caso penal, debía partir de la presunción de que era necesario averiguar si en el caso había elementos de especificidad cultural, conformes con la Constitución, que fuera relevante tomar en cuenta a la hora de determinar la responsabilidad del acusado. No de la presunción de que estos elementos de especificidad cultural existían, pero sí de la premisa de que era una obligación constitucionalmente impuesta investigar si existían y si habían influido en la comisión

de los hechos enjuiciados o en los elementos determinantes de la responsabilidad del encausado... es una obligación del más alto nivel del ordenamiento jurídico, es decir, una obligación constitucional.¹⁹

La Suprema Corte, por medio de esta resolución, establece un mandato de investigación de los elementos inherentes a la cultura y cosmovisión indígena, que pudiesen ser determinantes en la responsabilidad de alguna de las partes en el proceso. Como se refiere en el criterio, no sólo se tratará de gozar de la presunción, sino de realizar las investigaciones necesarias, que permitan al juzgador comprender y adentrarse en una cosmovisión diferente.

Es necesario un trato diferenciado a la comunidad indígena, considerando su visión cultural que también es distinta; sin embargo, ha sido una constante la apreciación excluyente hacia las personas integrantes de los pueblos indígenas, en donde no han sido considerados como personas gozosas de la plenitud de vivir dentro del marco ético mínimo establecido por la Constitución, sino como sujetos extraños de los demás partícipes del mundo, que poseen una cultura prevaleciente. Esto genera una incompreensión generalizada, lo cual rompe con la armonía en el reconocimiento de la dignidad humana.

En suma, el acceso a la justicia, por parte de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, ha presentado un sin número de dificultades debido a sus condiciones culturales particulares y a las características que lo vuelven un grupo vulnerable. Son diversos los elementos que generan el desequilibrio entre la eficacia del derecho humano al acceso a la justicia de los grupos vulnerables y el sistema jurídico en México, esto comprende tanto a la administración, como a la procuración de justicia, ya que en el tema que nos atañe es de suma importancia el cumplimiento real de las garantías del debido proceso.

Sólo será posible que se garanticen y ejerzan efectivamente los derechos de toda persona, cuando se reconozcan en la realidad práctica,

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 1624/2008*, consultado el 10 de agosto de 2021, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102948>

las diferencias y los derechos de estos grupos, considerando el contexto histórico, social y cultural de la comunidad a la que pertenecen.

IV. PRINCIPIOS ESENCIALES PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

El acceso a la justicia en México se ha visto evidenciado respecto a su efectividad, puesto que el grueso de la sociedad que se ha enfrentado a la experiencia del proceso judicial ha atravesado dificultades en la aplicación de principios y normas, que alteran el debido proceso.

Al tratarse de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, estas cifras se agravan debido a sus particularidades culturales, pues en su caso, para un efectivo acceso a la justicia no basta con el establecimiento de garantías judiciales en el derecho positivo, sino de medios eficaces que, a pesar de la presencia de diferencias culturales, hagan posible y real la existencia de un debido proceso.

Podemos afirmar que el respeto al debido proceso para la generalidad de las personas integrantes de los grupos indígenas, aún se visualiza como un objetivo incumplido en la administración de la justicia, como una deuda ante este sector de la población que no conoce las leyes ni los procedimientos del Estado mexicano, por lo que hay principios y valores que deben contemplarse, con especial importancia, en la administración de justicia cuando se trata de grupos indígenas.

Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de sus propios procedimientos de justicia, derivados de sus usos y costumbres, por lo que al enfrentarse a procesos judiciales estatales, se enfrentan también a un panorama desconocido, con principios y normas extrañas para ellos, lo que dificulta en mayor grado la exigencia del respeto al debido proceso.

En la justicia indígena no se basan en el formalismo sino en la búsqueda de la solución real, efectiva y duradera y de reestablecer la unidad de la comunidad la cual ha sido desquebrajada por el conflicto social, basado en el principio de la equidad y de la

colectividad, cuya base es la cosmovisión indígena. Mientras que en la justicia ordinaria o estatal, se percibe muchas veces, un formalismo exagerado, la moral judicial y la solución de la controversia, se conforman a interpretaciones rígidas del derecho.²⁰

La observancia del debido proceso exige el respeto de un conjunto de principios que deben observarse a lo largo de éste y que otorgan eficacia y legitimidad a la protección de los derechos humanos, lo que se traduce en certeza jurídica y confianza necesaria por parte de la sociedad; confianza que, con justa razón es nula, pues los precedentes hablan por sí mismos respecto a los resultados en materia de respeto a derechos humanos y debido proceso de las personas integrantes de los pueblos indígenas.

De acuerdo con Cappelletti y Garth, existen dos principios básicos que guían el derecho de acceso a la justicia: el principio de equidad, y el de proporcionalidad.²¹

Conforme a sus postulados, el principio de equidad se traduce en una igualdad de condiciones en la que las personas miembros de una sociedad pueden acceder a la administración de la justicia. Este principio cobra especial importancia, en tanto que, para ser gozosos de él, debe existir una serie de factores dentro del que destaca una defensa técnica idónea. En lo que se refiere a los grupos indígenas, es bien sabido que para la existencia de una defensa adecuada, deben ser consideradas una serie de características específicas relacionadas con su lenguaje y cultura, usos y costumbres.

Como sociedad, vivimos bajo ese ideal de equidad que únicamente podrá ser alcanzado por medio de una serie de medidas específicas que equilibren la situación de desigualdad histórica. Por el contrario, la ausencia de estas medidas traducidas en acciones en la realidad; es decir, cuando solo están concentradas en la letra de la ley, pero no las vemos en el ejercicio de la administración y procuración de la justicia, generan

²⁰ Valiente Lopez, Aresio, "Los modos de resolver los conflictos sociales en el mundo indígena". *Cuadernos de ciencias sociales*, n. 5. Flacso Panamá-Arpa impresores, Panamá, 2011.

²¹ Cappelletti, M. Y Garth, B., *El Acceso a la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

una discriminación derivada de la falta de interés en la protección de los derechos humanos las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

El segundo principio en la doctrina referida, es el de proporcionalidad que establece como máxima, resoluciones idóneas contemplando todo un contexto histórico y social; es decir, la idea la pluralidad cultural establecida en nuestra Carta Magna, la consideración de diferencias culturales con todo lo que ello comprende: lenguaje, ideas, cosmovisión.

En esencia, este principio nos lleva al ya referido pluralismo cultural, parte de este, es un pluralismo jurídico real y existente reconocido en nuestra Constitución, que además nos guía hacia una de las máximas en el tema de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que es el principio de autonomía como expresión de la libre determinación.

En el universo de los derechos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, la libre determinación es uno de los más referidos. Este derecho les otorga la capacidad de decidir lo propio, siempre que no transgreda la línea de los derechos humanos establecidas en nuestra Carta magna y en los tratados internacionales.

La libre determinación de los pueblos se traduce en una máxima de respeto a la autonomía, derivado del pluralismo jurídico, este respeto es hacia sus prácticas, decisiones, sistema jurídico, instituciones y autoridades, procedimientos de solución de conflictos y todo aquello que conforma su identidad indígena.

Para que este principio de autonomía nos guíe hacia un acceso a la justicia efectivo, ha sido necesario el reconocimiento de la jurisdicción indígena, al respetar la facultad de sus autoridades para resolver sus conflictos.

Con reconocimiento jurídico y social de la jurisdicción indígena, tendremos apertura a un acceso efectivo a la justicia, ya sea por medio de cualquiera de los dos sistemas; es decir, mediante las autoridades estatales o las autoridades indígenas. Siempre que ambas se encuentren apegadas a las máximas establecidas por la Constitución y tratados internacionales; aun con las diferencias inherentes a la culturalidad.

Constitucionalmente está reconocida la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas como una máxima en su artículo 2º, esto se traduce, materialmente, en dos posibilidades para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que busquen un acceso a la justicia. Una de ellas es que las personas pertenecientes a los grupos indígenas puedan acceder con la misma facilidad a sus autoridades, así como a las autoridades estatales para la solución de conflictos; por otro lado, el respeto de las facultades de las autoridades indígenas siempre que éstas actúen sin transgresión a los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico mexicano, tal como lo establece el citado precepto constitucional.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de su libre determinación y autonomía, y de las máximas de respeto a la dignidad indígena establecidas en la Carta magna, es importante mencionar el principio de no discriminación, que podría parecer una obviedad en los tiempos presentes, pero que en múltiples ocasiones ha sido violentado, aun sin la conciencia de ello.

La discriminación que sufren las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, ha sido señalada constantemente por la comunidad internacional.

El hecho de que el juzgador no considere el desequilibrio de condiciones existentes entre los miembros de los pueblos originarios y el resto de la sociedad, nos lleva a una visión discriminatoria, al saber que existen sesgos culturales que generan una vulnerabilidad así como una posición no igualitaria que debe ser subsanada por medio de las ya mencionadas acciones afirmativas, que permitan “tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los pueblos en los juicios o procedimientos en que los indígenas sean parte individual o colectivamente”.²²

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la discriminación que sufren las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas como una forma de violación a derechos humanos, que establece:

²² Gobierno de la República, *op. cit.*, 1917.

Es importante tener presente que, si se prohíben, no se reconocen, o bien, no se establecen los medios adecuados para la realización de los derechos humanos de las personas y pueblos indígenas, se estaría incurriendo en una violación a esta prohibición de no discriminar. La igualdad meramente formal o legalista puede constituir una medida discriminatoria. Si la afirmación de la igualdad formal no se acompaña de acciones que contribuyan a la equidad y a la igualdad material de oportunidades para el ejercicio de los derechos, se queda en una declaración vacía de contenido que no se traduce en un auténtico derecho, en este caso, de las personas y pueblos indígenas.²³

Es un mandato constituido para los juzgadores —no sólo reconocer que los pueblos indígenas cuentan con una organización, autoridades e instituciones propias, además de sus usos y costumbres— sino adoptar y establecer las medidas necesarias que hagan de la equidad una realidad, y no solo un ideal; para garantizar el derecho a acceder de manera plena a una impartición de justicia estatal efectiva, libre de cualquier discriminación y exclusión social.

V. LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO A UN TRADUCTOR Y DEFENSA TÉCNICA

Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.²⁴

²³ CoIDH, Caso Awas Tingni, cit., “d. Peritaje de Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.”

²⁴ Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, consultado el 3 de agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

La falta de traductores idóneos en los procesos judiciales de los que son parte los miembros de las comunidades indígenas los ha llevado a permanecer en un estado de indefensión, lo que se traduce en una afectación a sus derechos fundamentales, y en específico, a un acceso a la justicia desigual.

Derivado de un proceso histórico y del contexto internacional, en el año 2001 el constituyente mexicano realizó modificaciones en materia de derechos indígenas, incorporando con esto a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como ciudadanos gozosos de particularidades culturales.

Dentro de la mencionada reforma al artículo 2º constitucional, se estableció la autodeterminación y autonomía indígena y el derecho de los pueblos indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y este acceso pleno no podría ser posible, si lingüísticamente no se comprende la naturaleza ni el desarrollo del proceso judicial. Como una manera de garantizar este derecho establecido, la Constitución señala que deberán ser considerados sus usos, costumbres, así como especificidades culturales además de que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.²⁵

En esta tesitura, a pesar de que en nuestro máximo ordenamiento jurídico del que deriva la legislación local, se precisa que “en todo tiempo” del proceso judicial, se deberá contar con la asistencia de traductores, no sólo que conozcan la lengua de la persona integrante de los pueblos y comunidades indígenas que es parte en el proceso; sino también los datos culturales que puedan definir el curso del proceso y con esto, la resolución judicial.

Ha sido la CoIDH en el caso Rosendo Cantú Vs. México²⁶ la que ha señalado que, a pesar de las acciones de la Suprema Corte, el Estado continúa incumpliendo con su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, por no proveer de intérpretes ni

²⁵ Gobierno de la República, *op. cit.*, 1917.

²⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, consultado el 14 de agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

otorgar información en el lenguaje propio, sobre las actuaciones procesales derivadas de la denuncia de la señora Rosendo Cantú.

Esta sentencia de la CoIDH, proyectó a México como un Estado discriminatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 de la Convención Americana que refiere que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva con la plena consideración de sus características propias, sociales y culturales, si como su situación de vulnerabilidad, usos y costumbres, lo que incluye lenguas y dialectos.

Cabe destacar, como se ha hecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el mandato de investigar y no sólo deducir o presumir, las distinciones culturales, ya que éstas podrían ser generadoras de sesgos procesales, y más aún, el completo entendimiento de las partes de todo lo acontecido, lo cual es esencial para el buen procedimiento.

La Carta Magna es clara en su artículo 14, al establecer que los juicios seguidos contra cualquier persona, deberán guardarse dentro del ámbito de validez de las normas; sin embargo, no podemos hablar de un debido proceso, si una de las partes no entiende; en este caso, por razón de lengua, las actuaciones judiciales de las que está siendo partícipe, ya sea por no haber un traductor disponible para acompañarlo en el proceso o porque el que lo acompaña, no es el idóneo.

Es referido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas que: “los servidores públicos capacitados para la atención de los pueblos y comunidades indígenas no son suficientes, lo que ocasiona que no se atienda en las lenguas indígenas que se hablan en la región y que únicamente sea el español, la lengua válida en las demandas sociales y legales o en los trámites de carácter público”.²⁷

Este dato sostenido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas revela la ineficacia del derecho a la justicia, así como en la violación a los

²⁷ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Programa de revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales 2008-2012*, México, 2010, consultado el 12 de agosto de 2021, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150513&fecha=02/07/2010

principios del debido proceso y los establecidos por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como lo son el de multilingüismo, la interculturalidad, el respeto al pluralismo, o los establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que en la práctica constituye una transgresión a los derechos fundamentales. Es necesario, como se ha analizado con anterioridad que, de ser juzgados por los órganos del Estado, realicen un ejercicio de ponderación y análisis de los usos y costumbres indígenas.

En este tenor, podríamos asegurar que continúa siendo una problemática irresuelta, el tema del acceso a la justicia por parte de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, ya que lo establecido en el derecho positivo sobre el debido proceso para la comunidad indígena, y la realidad práctica, en la que el tema de la falta de traductores, continua siendo motivo desencadenante de la violación de derechos fundamentales.

Para que la justicia sea efectiva y accesible para los pueblos indígenas, es necesario que en todo procedimiento se cuenten con los medios idóneos y las acciones afirmativas para que las partes sean capaces de comprender las actuaciones procesales, así como para explicarse y hacerse entender en sus manifestaciones. La labor de los intérpretes idóneos es uno de los medios más efectivos para llevar un debido proceso y así como una muestra de respeto a la máxima de la dignidad indígena.

VI. CONCLUSIONES. RETOS PARA UN ACCESO A LA JUSTICIA EFECTIVO DE LOS GRUPOS INDÍGENAS EN MÉXICO

Es evidente y real la falta de comprensión con respecto a la cosmovisión de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual se traduce en actuaciones discriminatorias, y vulnerarias de derechos fundamentales, sumadas a una marginalidad histórica. Dentro de estos derechos fundamentales encontramos el del acceso efectivo a la justicia, respecto del cual podríamos concluir que las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, no gozan ampliamente.

Es necesario que el Estado mexicano por medio de sus autoridades muestre una mayor voluntad para establecer medidas, acciones y meca-

nismos eficaces e idóneos que aterricen a la realidad lo establecido en nuestra Carta Magna.

En este sentido, los tribunales de la nación tienen la labor pendiente de asumir una defensa efectiva de estos derechos vulnerados, al contar con las bases en el derecho positivo, reconocer las normas y aplicarlas en la realidad mediante mecanismos suficientes, siempre respetuosos de la autonomía y determinación indígena que, progresivamente, acorten la distancia entre el derecho positivo y la realidad para generar un acceso a la justicia efectivo y en consecuencia equitativo.

El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un instrumento completo, que auxilia no solo a los administradores y procuradores de la justicia en su labor, sino que, en su aplicación real, también ocurre en auxilio de la necesidad de un debido proceso en el que los miembros de los pueblos indígenas sean partícipes. La tarea de impartir justicia, en especial con grupos vulnerables, en este mundo de constante transformación, nunca dejara de presentar retos.

Los criterios emitidos por Cortes internacionales, en donde se reconoce a México por las acciones positivas encaminadas a un progreso en materia impartición de justicia, deben impulsar a la nación a seguir perfeccionándose, pues aún falta mucho por hacer. De igual manera, ante aquellas que han señalado al Estado, por diversas fallas en sus resoluciones, no deben apreciarse como factores negativos, sino como guías de actuación futura, pues en esta materia y otras, siempre habrá espacio para el perfeccionamiento.

Fue tema constante a lo largo de este estudio, la falta de acciones afirmativas para subsanar estas desigualdades dentro del Estado mexicano; en este sentido, es necesario señalar que no sólo en la materia penal es en donde se necesitan estas medidas, sino en todo el sistema jurídico; por medio de mecanismos suficientes, adecuados y consientes de la obligación de allegarse y respetar de toda la información relativa a las especificidades culturales de la comunidad indígena, principalmente y como se pudo apreciar en el aspecto del lenguaje.

En este sentido, en México contamos con una amplia variedad de legislaciones que buscan la protección de los derechos de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas. Es de principal relevancia salvaguardar de sus lenguas; sin embargo, en el Estado mexicano aún se carece de las medidas que lleven esta legislación a la realidad, y que lo comprometan a efectivamente resguardar este derecho. Son necesarias las acciones del legislativo, relativas a la organización e impulso de estas medidas, mediante iniciativas.

En consecuencia, son numerosos los factores que, como hemos analizado, generan un desequilibrio entre los requerimientos del derecho fundamental efectivo de acceso a la justicia por parte de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, lo establecido por el derecho positivo y las actuaciones por parte del Estado mexicano y lo establecido en el derecho positivo.

El Estado mexicano se encuentra aún en deuda con respecto al cumplimiento de sus garantías de acceso a la justicia. Esta afirmación es sin dejar de lado, que efectivamente se han procurado grandes avances en materia de derechos humanos; no obstante, aún no alcanzan a superar una realidad desigual, siendo necesaria la identificación de condiciones diferentes para gozar de los mismos derechos.

La aceptación del otro junto a uno en la convivencia, es el fundamento biológico del fenómeno social, sin amor y sin aceptación del otro junto a uno no hay socialización y sin socialización no hay humanidad. Cualquier cosa que destruya o limita la aceptación del otro junto a uno, desde la competencia, hasta la posesión de la verdad, pasando por la certidumbre ideológica, destruye o limita la posibilidad de que se dé el fenómeno social, por lo tanto, humano: por que destruye el proceso biológico que lo genera”. Humberto Maturana.²⁸

²⁸ Maturana, Humberto, *La realidad ¿objetiva o construida?*, Antropos, Barcelona, 1995.

VII. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- Bidart Campos, German, *Sobre derechos humanos, obligaciones, y otros temas afines, Estudios en homenaje al Doctor Hector Fix Zamudio*, t. I, UNAM, México, 2008.
- Cappelletti, M. Y Garth, B., *El Acceso a la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
- CoIDH, Caso Awas Tingni, cit., “d. Peritaje de Rodolfo Stavenhagen Gruenbaum, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.”
- Maturana, Humberto, *La realidad ¿objetiva o construida?*, Antropos, Barcelona, 1995.
- Ramírez, Armida y Pérez, Yaritza, *El derecho humano de acceso a la justicia*, Poder Judicial del Estado de México, Tirant lo Blanch, México, 2019.
- Thompson, José, *Acceso a la justicia y equidad, Estudios en siete países de América Latina*, Instituto interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2000.
- Valiente Lopez, Aresio, “*Los modos de resolver los conflictos sociales en el mundo indígena*”. *Cuadernos de ciencias sociales*, n. 5. Flacso Panamá-Arpa impresores, Panamá, 2011.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convenio No. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.
- Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos

Documentos electrónicos

- Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, consultado el 3 de agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, consultado el 14 de agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Programa de revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales 2008-2012*, México, 2010, consultado el 12 de agosto de 2021, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5150513&fecha=02/07/2010
- RAE, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, DPEJ, (s.l.e.), consultado el 03 de octubre de 2021, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-afirmativa>
- Corte Constitucional del Ecuador, *sentencia 051-11-SEP-CC, 15-XII-2011, magistrado ponente Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Suplemento del Registro Oficial n.º 617, 12-I-2012*, pág. 47. Consultado en: <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-afirmativa>
- Gobierno de la República, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, consultado en 10 de Agosto de 2021, disponible en: www.supremacorte.gob.mx.
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Caso Cherán*, México, 2011, consultado el 10 de Agosto de 2021, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, consultado el 10 de Agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf
- Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, consultado el 10 de agosto de 2021, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 1624/2008*, consultado el 10 de agosto de 2021, disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102948>
- Gobierno de la República, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2014, disponible en: www.supremacorte.gob.mx
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*, Brasilia, 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/200977073.pdf>
- OAS, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Viena, 23 de mayo de 1969. Consultada el 04 de octubre de 2021, disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf